

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00026
Accionante: SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX
Decisión: NIEGA AMPARO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la ciudadana **SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO** identificada con c.c. n° 1.115.864.858 expedida en Paz de Ariporo contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere la accionante, el 10 de enero de 2023 radicó una petición en el **ICETEX** con el fin de reestructurar la cuota mensual del crédito educativo n° 0191683686-0 que posee; el 30 de enero siguiente el **ICETEX** prorrogó el plazo de respuesta, cuyo vencimiento era el 20 de febrero posterior, sin que a la fecha de interposición de la acción constitucional se le haya notificado la misma.

Adujo, desde el mes de noviembre de 2022 ha solicitado al **ICETEX** evaluar su solicitud de reducción de cuota mensual debido a sus bajos ingresos,

Radicado n°: TUTELA 2023-00026
Accionante: SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
"MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

pero las respuestas que le han otorgado -8 y 13 de noviembre de 2022- han sido evasivas, incoherentes y sin decisión de fondo a su solicitud. Añadió, en febrero y marzo se le generaron cuotas por valor de \$653.714 y \$689.569, y a pesar de que cumple con los requisitos de solicitud de ampliación de plazo, la falta de pronunciamiento del **ICETEX** ha impedido el acceso a ese derecho.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda la señorita **SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIÓN

Depreca la actora del juez constitucional se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene al **ICETEX** que en un plazo de 48 horas siguientes al fallo de tutela proceda a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición elevado el 10 de enero de 2022 (sic)¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de febrero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO** identificada con c.c. n° 1.115.864.858 expedida en Paz de Ariporo motivo por el cual, el 23 de los mismos mes y año se avocó conocimiento de la acción constitucional, se negó la medida provisional impetrada y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

¹ Entiende el despacho corresponde a 2023 como en el relato de los hechos lo indicó.

Radicado n°: TUTELA 2023-00026
Accionante: SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
"MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Respuesta de la entidad accionada.

**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" – ICETEX**

La apoderada judicial del Instituto, doctora SONIA VERÓNICA MUÑOZ CÁRDENAS, frente a lo pretendido por la accionante contestó que requirió al Grupo de Crédito, al grupo de Administración de Cartera y logró establecer lo siguiente:

A la beneficiaria **SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARETO** le fue otorgado el crédito con referencia n° 0191683686-0, ID 2954966 modalidad LÍNEAS TRADICIONALES – TU ELIGES 25%, para cursar el programa de Ingeniera Civil en la Fundación Universidad Agraria de Colombia.

El 24 de febrero del año en curso la entidad emitió respuesta a la petición, la cual le fue notificada al correo electrónico autorizado por la actora ygsanchez.abogadogmail.com, razón por la cual considera no ha vulnerado derecho alguno, máxime cuando ha resuelto cada uno de los interrogantes por la accionante en relación con la solicitud de cambio de plazo a que hace referencia.

De manera detallada hizo referencia a lo concerniente al monto total del crédito y las modificaciones que ha tenido, así como las novedades generadas y lo concerniente al cambio de plazo, con referencia a las normas correspondientes y aplicables, para indicar que no es procedente acceder de manera favorable con la solicitud por cuanto el plazo máximo permitido establecido para la recuperación de los recursos es de 156 nuevas cuotas a un valor de cuota de \$575.484.77 aproximadamente. Añadió, la entidad posee un patrimonio público y por ello debe evitar el deterioro de la estructura presupuestal y financiera, por lo que se hace necesario recuperar los recursos colocados en el tiempo establecido y reinvertirlos para que los nuevos solicitantes se beneficien de sus servicios.

Radicado n°: TUTELA 2023-00026
Accionante: SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
"MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Además, expuso, si la usuaria estaba de acuerdo con el monto de la nueva cuota, \$575.484.77 aproximadamente, debía allegar carta firmada aprobando la propuesta, oficio radicado en la oficina del ICETEX más cercana a su lugar de residencia o por los medios virtuales, para lo cual debía estar al día con los pagos.

Por todo ello solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela al no existir vulneración de derecho fundamental alguno, y precisó la entidad ha adelantado todas las gestiones tendientes a resolver la petición presentada y procedió a responder de manera concreta, precisa y de fondo casa uno de los puntos de la misma, superándose el hecho generador de la acción de tutela, por ello se configuraba lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado una carencia actual de objeto por hecho superado, lo que tornaba la improcedencia de la acción, y la inexistencia de un perjuicio irremediable, frente al cual, resaltó no corresponde a una simple posibilidad de lesión sino a la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada, y en este asunto, a la fecha, dijo, no existía tal perjuicio toda vez que la entidad atendió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud presentada.

Pidió la denegación del amparo constitucional solicitado y ordenar la desvinculación del **ICETEX** del trámite.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la señorita **SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO** y anexos.
- 2.- Respuesta de la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" – ICETEX** y anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Radicado n°: TUTELA 2023-00026
Accionante: SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
"MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1° numeral 2°, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX**, que es una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el apoderado judicial de la señorita **SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO**, como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien

Radicado n°: TUTELA 2023-00026
Accionante: SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
"MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX**, que corresponde a una entidad pública del orden nacional, llamada a responder la petición elevada por el apoderado judicial de la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(…)

Radicado n°: TUTELA 2023-00026
Accionante: SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
"MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...) "*².

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad³. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y*

² Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *"(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio"*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *"las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable"*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2023-00026
Accionante: SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
"MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

(iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁴. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición incoado por la accionante **SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO**, quien adujo que la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud que le elevó el 10 de enero de 2023 a fin de que se le responda lo relativo a la petición de reestructuración de la cuota mensual del crédito educativo que posee con la misma.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de petición y sus componentes **ii)** la configuración del hecho superado por carencia actual de objeto y **iii)** la resolución del caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la

⁴ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00026
Accionante: SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
"MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el alcance del derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁵, ha sido reseñado así:

“(…)

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos⁶. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas - escritas y verbales⁷- ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados⁸. **Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado**⁹. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley¹⁰. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido¹¹.
“(…)”.

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional¹² ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío

⁵ ST-007 de 2022. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHELESINGER.

⁶ En similar sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 dispone: «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma».

⁷ Sentencias SU-213 y T-009 de 2021, T-230 de 2020, C-007 de 2017, C-951 de 2014, T-814 de 2012, T-510 de 2010, C-818 de 2011, T-610 de 2008, T-814 y T-236 de 2005, T-259 de 2004 y T-353 de 2000, entre otras.

⁸ Sentencias T-238 de 2018, T-136 de 2002 y T-1078 de 2001.

⁹ Al respecto, en la Sentencia T-610 de 2008, la Corte explicó: «La respuesta debe ser (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente» (negrilla del texto original). Sobre el mismo asunto, también se puede consultar la Sentencia T-521 de 2020.

¹⁰ La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud» (Sentencia C-951 de 2014).

¹¹ Ver artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

¹² La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2023-00026
Accionante: SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
"MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúa diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

“(…) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»¹³ (Resalta el despacho).

En tales escenarios, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la actora frente a la omisión en la respuesta de la solicitud

¹³ Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado n°: TUTELA 2023-00026
Accionante: SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
"MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que elevara a la entidad accionada en punto a obtener respuesta de fondo sobre su solicitud de reestructuración de la cuota mensual del crédito educativo que le fue otorgado por el **ICETEX**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló¹⁴ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: *"(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)"*¹⁵ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

Se dio a conocer en el libelo tutelar que, la accionante el 10 de enero de 2023 radicó ante el **ICETEX** solicitud de reestructuración -reducción- de la cuota mensual del crédito que posee con la entidad accionada, sin que a la fecha de interposición de la acción constitucional hubiese recibido una respuesta de fondo que resuelva su solicitud.

Ahora bien, para la resolución del caso concreto necesario resulta tener como base la respuesta ofrecida por la apoderada judicial de la entidad accionada, quien sobre el reparo de la accionante, dio a conocer que el 24 de

¹⁴ Sentencia T-053-22.

¹⁵ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2023-00026
Accionante: SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
"MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

febrero del año que transcorre emitió la respuesta a la solicitud que elevara la actora el 10 de enero del mismo año, referente al cambio de plazo de la obligación crediticia y procedió a notificarla vía correo electrónico autorizado por la accionante, y si bien, no adjuntó copia de dicha comunicación, lo cierto es que fue la misma accionante quien allegó una copia, en la que del texto de lo comunicado se avizora fue respondida la solicitud que esta les elevara.

De igual manera, considera esta juez constitucional, el **ICETEX**, no solo en dicha oportunidad sino en otras anteriores -allegadas por la actora- ha contestado sus peticiones de manera concreta, clara y de fondo frente a lo peticionado. Incluso, en la última de ellas, esto es, la ofrecida el 24 de febrero del año que avanza, el Instituto le informó a la accionante, de manera precisa, que el crédito había sido trasladado a etapa final de amortización el 04/11/2021 con un saldo total de \$41.184.880.21, compuesto por un saldo capital adeudado, mas el saldo de intereses corrientes generados y no pagados durante la época de estudios, y que **la sumatoria de estos valores conforma un nuevo capital sobre el que se genera el plan de amortización**, además, en un cuadro explicativo relaciono los pagos con su respectiva distribución, le especifico lo concerniente a la novedad del rubro otros -alivio Covid – interrupción, y alivio suspensión temporal de pagos y el estado de cuenta que presentaba el crédito con corte al 24 de febrero de 2023: De igual forma se pronuncio frente al cambio de plazo solicitado mediante el CAS-17670228-M9R4J8, en el que pidió una rango de cuota menor a \$180.000 (\$150.000) y le indicó de manera clara que dadas las verificaciones que efectúo no fue posible proceder de manera favorable a la solicitud, puesto que al hacer la proyección en el cambio de plazo a 156 nuevas cuotas (**máximas permitidas**), estas se generaban por un valor de \$575.484,77 aproximadamente, ello de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 76 del 30 de diciembre de 2021, que indica en su Título III artículo 9. Alternativa para las obligaciones que se encuentren al día, 9.1. ampliación de plazos, en su literal d, el cual le transcribió.

Radicado n°: TUTELA 2023-00026
Accionante: SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
"MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Pero como si fuera poco, le hizo saber que, de estar de acuerdo con el valor de cuota proyectado en la solicitud de cambio de plazo, es decir, **\$575.484,77** aproximadamente, era necesario que allegara una carta debidamente firmada aprobando la propuesta y le indicó la ruta para hacerla llegar a la entidad. En este orden de ideas, la respuesta del **ICETEX**, contrario a lo afirmado por la tutelante, si fue clara y de fondo puesto que aun cuando desfavorablemente si resolvió la petición elevada por aquella.

Resulta entonces oportuno advertir, el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada.

Ahora bien, en este asunto, si bien el **ICETEX** al superar los términos de respuesta vulneró el derecho de petición de la accionante, lo cierto es que tal vulneración fue superada el 24 de febrero de 2023, y a pesar de haber sido emitida la respuesta con ocasión del trámite de esta acción de tutela, en este momento ese hecho se encuentra superado y ello torna inane la intervención de esta juez constitucional.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Radicado n°: TUTELA 2023-00026
Accionante: SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
"MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX** incoado por la ciudadana **SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.115.864.858 expedida en Paz de Ariporo - Casanare.

SEGUNDO: por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **SILVIA FERNANDA SÁNCHEZ BARRETO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09beebe1c2e0c4ee98ee17a5d6943eef70f2886b4bd3842d9b7d7cb902163212**

Documento generado en 08/03/2023 10:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>